REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA — EDICIÓN DIARIA

Año VIII — Panamá 2 de Mayo de 1911 — Número 1413

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular, Avenida B. número 14.

Secretario de Instrucción Pública,

E. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 18.

Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8a. número 16.

EDITOR OFICIAL

CORNELIO A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 11 de Agosto de 1910.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO HERRAN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 á 11 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 á 5 de la tarde.

Da audiencia á los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 8 á 9 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 á las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se acepta suscripción á la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año. $6,00

Por seis meses. 3,00

Por tres meses. 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encontrarán de venta:

La ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías ó fadultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

PEDRO A. DIAZ.

Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

Resolución número 45 de 11 de Abril de 1911. 2.131
Sala Segunda número 47 de 11 de Abril de 1911. 2.131
Resolución número 48 de 11 de Abril de 1911. 2.132
Resolución número 49 de 11 de Abril de 1911. 2.132
Resolución número 51 de 20 de Abril de 1911. 2.132
Resolución número 52 de 21 Abril de 1911. 2.132
Resolución número 53 de 22 Abril de 1911. 2.133

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Resolución número 503 de 21 Abril de 1911. 2.132
Resolución número 504 de 21 de Abril de 1911. 2.132

Secretaría de Instrucción Pública

Decreto número 20 de 1911, de 21 de Marzo por el cual se adopta el Reglamento del Conservatorio Nacional de Música y Declamación. 2.132

Secretaría de Fomento

Resolución número 24 de 11 de Abril de 1911. 2.135

Tesorería General de la República

Balance de Caja de la Tesorería General de la República, en 22 de Abril de 1911. 2.136
Balance de Caja de la Tesorería General de la República, en 24 de Abril de 1911. 2.137

Tribunal de Cuentas

Presidencia.

Resolución número 73 de 12 de Enero de 1911. 2.138

Tercera Sala.

Edicto de Reparo número 20, de 1911, de 21 de Febrero. 2.139

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 45.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección de Justicia.—Resolución Número 45.—Panamá, 11 de Abril de 1911.

Por medio del memorial que antecede, dirige el Poder Ejecutivo el señor Santos Jorge A., Presidente (Director) de la Sociedad Musical y de Socorros Mutuos "SANTA CECILIA", fundada en esta capital, solicitando el reconocimiento de la expresada sociedad como persona jurídica, para el efecto mencionado en la solicitud en folleto con cuatro fojas útiles reglamentarias, con las firmas autógrafas de varias que integran la Directiva, y una copia del acta de fundación.

Como se observa por los artículos de dichos Estatutos, los fines que se propone la referida sociedad, son cultivar el arte de la música, fomentando un lazo de unión entre todos sus miembros, ayudarse mútuamente en caso de enfermedad, y establecer el concurso todos los domingos.

Por lo expuesto, y estando en regla lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución, y el 633 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica á la Sociedad Musical y de Socorros Mutuos "SANTA CECILIA", fundada en esta ciudad, y aprobar sus Estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 47.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 47.—Panamá, 11 de Abril de 1911.

Jesús María Aguirre, condenado á sufrir la pena de un año de presidio, que por el delito de hurto le impuso la Corte Superior de Justicia en sentencia proferida el trece de Junio del año que va corrido, la dictada en primera instancia por el señor Juez del Circuito de Orientes, el veinte de Noviembre de 1909, pide que se le conceda gracia de la tercera parte de dicha pena.

Como se ha cumplido con las formalidades que demanda á su petición, que el día 2 del presente mes cumplió las tres terceras partes de su condena, y que ha observado buena conducta en los quince establecimientos de castigo.

SE RESUELVE:

Rebajar la tercera parte de la pena que le fue impuesta al reo Jesús María Aguirre, quedando sujeto por un año á la Vigilancia de las autoridades.

Comuníquese esta providencia al señor Gobernador de la Provincia, á fin de que oportunamente explique la orden del caso, para que el reo mencionado sea puesto en libertad.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 48.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 48.—Panamá, 11 de Abril de 1911.

En vista de la anterior documentación en que está claramente demostrado que el señor Carlos Lewis T. no ha faltado á sus deberes como empleado público,

SE RESUELVE:

Declarar infundada la manifestación que hiciera al Poder Ejecutivo el señor E. Hemmant 12 en memorial de Diciembre 15 de 1910.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

0004482

0004483

RESOLUCION NUMERO 49.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 49.—Panamá, 11 de Abril de 1911.

En vista de que el señor J. Angel Gómez, ha presentado renuncia irrevocable del empleo de Fiscal del Circuito de Colón,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 50.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 50.—Panamá, 20 de Abril de 1911.

Víctor M. Chartier, reo del delito de corrupción, condenado por el señor Juez Tercero del Circuito de Panamá, en sentencia dictada el veintiuno de Septiembre de 1908, que confirmó la Corte Suprema de Justicia á sufrir la pena de tres años de presidio, solicita del Poder Ejecutivo rebaja de la tercera parte de la pena expresada.

Comprobado como está por el examen de los documentos que acompaña á su petición, que la observación buena conducta en el lugar de establecimiento de castigo de esta Capital, y que hoy cumple las dos terceras partes de su condena,

SE RESUELVE:

Otorgar al reo Víctor M. Chartier la gracia que pide.

Comuníquese al señor Gobernador de la Provincia, á fin de que ordene la libertad inmediata del reo en referencia.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 51.—Panamá, 21 de Abril de 1911.

El reo John Garner, condenado á sufrir la pena de dos años de presidio por el delito de hurto, según sentencia dictada por el señor Juez Segundo del Circuito de Colón, el día 21 de Noviembre de 1910, pide que se le otorgue rebaja de la tercera parte de esa pena.

Que tal lo acompaña dicho reo, certificación de que ha observado buena conducta durante su prisión, y como ademas ha cumplido á que se le coloque el tiempo que estuvo detenido en la Cárcel del Circuito de Colón, hecho el cómputo correspondiente, resulta que en esa fecha cumple las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Conceder rebaja de la tercera parte de la pena al reo John Garner, quedando sujeto á la vigilancia de las autoridades por tres años.

Dése cuenta de esta providencia al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para los efectos legales consiguientes.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 52.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 52.—Panamá, 22 de Abril de 1911.

Apolina Quiroz, reo del delito de maltratamiento de obra, presa actualmente en la Cárcel de Penonomé, á quien le impuso el señor Juez Municipal del Distrito del mismo nombre la pena de seis meses de reclusión, según sentencia dictada el seis de Septiembre de 1910, confirmada por la de segunda instancia del señor Juez del Circuito de Coclé, de fecha tres de Marzo del corriente año, pide la conversión de la pena de reclusión que le falta cumplir por la de presidio.

Consta de las diligencias traídas al efecto, que el peticionario ingresó en la Cárcel del Circuito de Coclé, desde el 28 de Marzo del año en curso; y como se comprueba con el oportuno expediente del Médico Oficial de dicha Provincia, que el reo Quiroz goza de completa salud y es apto para los trabajos del Presidio.

SE RESUELVE:

De acuerdo con el artículo 198 del Código Penal, convertir—á contar desde mañana 23 de Abril—los cinco meses de la pena de reclusión que le falta sufrir al reo Apolinar Quiroz, en la de tres meses diez días de presidio.

Remítase copia auténtica de esta providencia al señor Gobernador de la Provincia de Coclé, para los efectos legales consiguientes.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 202

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Número 202.—Panamá, Abril 21 de 1911.

Visto el memorial que precede del señor José Villalaz, vecino del Distrito de Los Santos, en el que manifiesta que posee en establecimiento comercial en dicho Distrito, quiere dedicarse al expendio de especies venales, y pide por tal motivo se le conceda el permiso correspondiente comprometiéndose á cumplir con lo dispuesto por el Decreto número 47 de 13 de Octubre de 1907, sobre expendio de especies venales; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose hecho extensivo á otros lugares de la República, el Decreto en referencia, este Despacho cree justo acceder á dicha solicitud, y por consiguiente así lo resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ACHILLO GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 204

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Número 204. Panamá, Abril 21 de 1911.

En escritos de 11 y 23 de Marzo del año en curso, solicitan los señores J. M. Hyatt y Julio J. Fábrega se resuelva si á las solicitudes sobre adjudicación de tierras baldías hechas antes de la vigencia de la Ley 12 de este año les comprende el gravamen establecido en dicha Ley ó el que fija la 19 de 1907.

El artículo 1o. de la Ley 19 de 1907, en su ordinal C establece el siguiente impuesto:

"c) Por adjudicaciones para cultivos y otras industrias útiles, cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por hectárea, siempre que la extensión solicitada no pase de cien hectáreas; si la extensión solicitada fuere mayor de cien hectáreas sin pasar de doscientas, el impuesto será de cincuenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.55) por hectárea; si fuere mayor de doscientas sin pasar de trescientas será de sesenta centésimos de balboa (B. 0.60) por hectárea; si fuere mayor de trescientas sin exceder de cuatrocientas, será de sesenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.65) por hectárea; y así sucesivamente aumentará el precio total cinco centésimos de balboa por cada cien hectáreas ó fracción de aumento."

El ordinal anteriormente trascrito ha sido reformado por el ordinal C del artículo 1o. de la Ley 12 de 1911 que dice así:

"c) Por las adjudicaciones para cultivos y otras industrias útiles, dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) por hectárea. De la suma total podrá pagarse la mitad al obtenerse el título provisional y la otra mitad al obtenerse el definitivo."

De las disposiciones legales que se dejan copiadas se deduce que el impuesto sobre expendio de títulos de tierras baldías ha sido aumentado por la Ley 12 citada siempre que se trate de la concesión de un terreno que no pase de cuatro mil hectáreas.

De acuerdo con el artículo 121 de la Constitución "ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establezca la contribución ó aumento."

En vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Sobre las peticiones de título de tierras baldías hechas con anterioridad al 20 del presente mes, que no pasen de cuatro mil hectáreas, se cobrará el respectivo impuesto de conformidad con el artículo 1o. de la Ley 19 de 1907. Cuando se trate de una porción de terreno que pase de cuatro mil hectáreas se hará efectivo el impuesto de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley 12 de 1911, siempre que las solicitudes hayan sido hechas con posterioridad al 19 de Enero de este año, fecha desde la cual comenzó á regir dicha Ley en cuanto no pugne con el citado artículo de la Constitución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ACHILLO GUARDIA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

DECRETO NUMERO 23 DE 1911

(de 21 de Marzo)

por el cual se adopta el Reglamento del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

El Conservatorio Nacional de Música y Declamación se regirá por el siguiente Reglamento:

CAPITULO PRIMERO.

De los fines del Conservatorio.

Artículo 1o. El Conservatorio Nacional de Música y Declamación tiene por objeto el cultivo del arte musical y del arte dramático en todas sus manifestaciones. Propenderá á formar instrumentistas, cantantes, profesores de música y artistas dramáticos, suministrándoles una instrucción general artística y la enseñanza práctica que los habilite para el ejercicio de su profesión. Se propondrá además, la formación y desarrollo del buen gusto general, organizando conciertos y actos literarios en los cuales se ejecuten y representen, con el concurso de los alumnos y profesores, las obras maestras del repertorio lírico y dramático universal.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Personal Administrativo y Docente.

Artículo 2o. El personal administrativo y docente del Conservatorio comprende:

1o. Un Director, un Secretario-Tesorero, los Profesores y un portero.

La enseñanza comprende las materias siguientes:

Teoría elemental de la Música y Solfeo, canto individual, canto coral, piano, todos los instrumentos de la orquesta sinfónica y militar, Mímica, Declamación lírica, conjunto instrumental, armonía, contrapunto y fuga, composición.

Artículo 3o. Son atribuciones del Director:

a) Dirigir artística y administrativamente el Conservatorio, inspeccionar todas las clases y servicios, redactar la correspondencia oficial y los informes que le sean solicitados por la Secretaría de Instrucción Pública sobre asuntos relacionados con el arte musical, y en general, resolver cualesquiera consultas que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente hacerle;

b) Distribuir el tiempo escolar, fijando horas y días para cada clase durante el año;

c) Organizar y presidir los exámenes semestrales y los concursos anuales fijando sus programas de acuerdo con los respectivos profesores;

d) Dirigir la preparación y ejecución de los conciertos públicos semestrales fijando los programas y distribuyendo el trabajo entre los Profesores, Monitores, empleados y discípulos que designe;

e) Dirigir la orquesta del Conservatorio ó designar dentro del establecimiento la persona que deba hacerlo;

f) Presidir los jurados calificadores en los exámenes semestrales, concursos ó oposiciones, así como los exámenes especiales para la entrega de certificados de aptitud para la enseñanza del canto es-

colar ó para la dirección de bandas de armonía y charangas;

g) Dirigir, una vez por semana, la clase de orquesta militar á la cual están obligados á asistir los miembros de las Bandas Nacionales y los alumnos que el Director designe para completar una orquesta de armonía;

h) Dirigir la clase de conjunto vocal;

i) Dictar las clases superiores de su especialidad.

Artículo 4o. El Director es responsable ante el Gobierno de la buena marcha del plantel, cuyas necesidades, mejoras y cambios deberá indicar oportunamente.

Artículo 5o. Está vedado al Director recibir dinero proveniente de utilidades ganadas por la Sociedad de Conciertos.

Artículo 6o. Dirigir y administrar los intereses de la Sociedad de Conciertos del Conservatorio, de conformidad con el reglamento expedido en 1910 y aprobado por la Secretaría de Instrucción Pública, y lo estatuído en el capítulo 5o. de este Reglamento.

Artículo 7o. También dirigirá y administrará el Director los intereses de la Asociación de Alumnos cuando por falta de cumplimiento de los miembros que componen la Junta Directiva, por relajamiento de la Disciplina general ó por cualquier otro motivo de diversa naturaleza, se viere seriamente comprometida la existencia misma de la asociación. Este régimen de excepción durará lo necesario para que los socios activos reorganicen la administración y designen al Director de ese cuidado.

Del Secretario.

Artículo 8o. Incumbe al Secretario:

a) Llevar con el día los registros de asistencia y aprovechamiento de cada clase, haciéndolos llenar oportunamente por los profesores;

b) Entregar á los alumnos, bajo recibo, los textos y los instrumentos de propiedad del Conservatorio que el Director ordene, exigiendo las garantías necesarias y llevando una relación minuciosa de los movimientos de la biblioteca y el instrumental;

c) Ordenar el archivo del Conservatorio y llevar un índice de todos los documentos que en él figuren;

d) Levantar un inventario minucioso del instrumental y el mobiliario;

e) Copiar los oficios ó informes del Director y redactar, en caso necesario, la correspondencia que no revista excepcional importancia;

f) Vigilar al portero y obligarlo al estricto cumplimiento de sus deberes;

g) Llevar la contabilidad de la Sociedad de Conciertos de que habla el capítulo 5o. artículo 37, y de la Asociación de Alumnos, y cobrar, en la forma que el Director determine, á la recaudación y hacer todo lo que ambas entidades persiguen;

h) Llevar el libro de matrícula en el que se anote el nombre, la edad y nacionalidad de los alumnos, las fechas de su inscripción provisional y su inscripción definitiva, la asignatura ó las asignaturas que deseen perfeccionar, el curso á que ingresan, el nombre y residencia de sus padres ó apoderados y los demás datos que estime convenientes;

i) Encargarse de la organización de los conciertos de la Sociedad en cuanto se relacione con la publicidad, administración, colocación de fondos etc., señalando al Portero del Conservatorio sus atribuciones en dichos conciertos.

Del Portero de venta.

Artículo 9o. Son obligaciones del Portero:

a) Asear diariamente el local del Conservatorio: sala de conciertos, corredores, escaleras, vestíbulo y acera exterior. Deshollinar paredes y cielo-rasos, sacudir el polvo de los muebles y sillas, mantener en buen orden los libros y limpiar los instrumentos.

Este servicio debe ser hecho antes de la hora en que comiencen las clases.

b) Llevar y traer la correspondencia del Conservatorio y los mensajes verbales que el Director le confíe;

c) Cobrar los sueldos del personal del Conservatorio;

d) Atender á las personas que por algún motivo visitaren el Conservatorio, inquiriendo el motivo de su visita, é informando en seguida al Secretario y en caso necesario, al Director;

e) Evitar que por cualquier motivo se interrumpa el curso regular de las clases, para cuyo objeto no abandonará su puesto en horas de clase sino con autorización expresa del Director;

f) Hallarse en su puesto en noches de Concierto Semestral del Conservatorio y hacerse mostrar á la puerta las entradas ó invitaciones impidiendo que personas no invitadas penetren al local de la función y ordenar expeditos y despejados los corredores exteriores prohibiendo toda aglomeración que obstruya la circulación ó estorbe el libre acceso de la sala;

g) Dirigir el servicio de policía en los conciertos, ya sean éstos del Conservatorio ó de la Sociedad de Conciertos, y garantizar la eficacia de las anteriores disposiciones;

h) Prestar su contingente á los deberes de la Sociedad en la forma que el Director y el Secretario lo indiquen y cumplir las órdenes verbales que le impartan sobre asuntos relacionados con el servicio del Conservatorio;

i) Desempeñar las funciones de portero y acomodador de la Sociedad de Conciertos debiendo entregar al Secretario todas las partes de orquesta para su custodia después de cada ejecución ensayo ó concierto;

j) Cobrar las cuotas mensuales de la Asociación de alumnos.

De los Profesores.

Artículo 10. Son obligaciones de los Profesores:

a) Llenar puntualmente el registro de asistencia y aprovechamiento en que debe constar el resultado de cada lección;

b) Permanecer en el Conservatorio por todo el tiempo de duración de su clase, cualquiera que sea el número de alumnos presentes En caso de ausencia motivada por enfermedad, proporcionará un certificado médico que la justifique y si dicha ausencia se prolongare por más de dos lecciones, se hará reemplazar por algún colega antes que el Director acuda ó por algún Monitor competente que deberá ser previamente aceptado por el Director;

c) Dar parte al Director por cualquier falta grave que cometan los alumnos de su clase, á fin de que se les aplique la sanción correspondiente, salvo en los casos de mayor importancia que se requiera la aplicación de penas disciplinarias graves, en los cuales el profesor se hará, por sí mismo, el inmediato correctivo.

d) Ejecutar de acuerdo con los programas de sus clases respectivas, salvo el caso previsto en el aparte (a) del artículo 13, ó sea cuando se trate de alumnos de categoría privilegiada;

e) Mantener en su clase el orden y la disciplina necesarios;

f) Cuidar de los libros, música, instrumentos y material de enseñanza que se les hayan entregado bajo su responsabilidad por razón de sus clases, cuidando de que los alumnos hagan igual cosa con los suyos. De los deterioros

g) Proponer al Director el nombramiento de Monitores cuando hagare el caso previsto en el artículo 13;

h) Escoger las piezas y los ejercicios que cada alumno debe presentar en los exámenes semestrales y decidir, de acuerdo con el Director, qué alumnos podrán tomar parte en los conciertos ó en la audición pública siguiente á cada examen semestral;

i) Exponer al Director, oralmente ó por escrito, los *desiderata* de su clase y proponer lo que mejore el conjunto;

j) Presenciar, en calidad de miembros del jurado calificador cualesquiera exámenes ó concursos para los cuales fueren requeridos por el Director;

k) Prohibir terminantemente á sus alumnos el estudio y ejecución de piezas incompatibles con su grado de habilidad técnica, ó mal avenidas con el gusto elevado y puro que debe cultivarse en un Conservatorio. Estas prohibiciones serán apoyadas Acatadas la clase pero los Profesores harán lo posible por que fuera de ella resulten también efectivas;

l) Dirigir las clases de conjunto ó los ensayos para que fueren designados por la Dirección;

m) Asistir á los ensayos, á los ejercicios prácticos, y conciertos en que tomen parte sus alumnos, siempre que fueren requeridos por el Director;

n) Tomar parte personal en los conciertos y conciertos siempre que fuere necesario su concurso á juicio del Director;

o) Formar parte de la orquesta ó coro de la Sociedad de Conciertos del Conservatorio ó participar en esos conciertos en calidad de solistas, según disposición del Reglamento especial de dicha Sociedad expedido por el Director y aprobado por la Secretaría de Instrucción Pública. (Capítulo V de este Reglamento).

Artículo 11. Los Profesores darán sus clases en los días que indique el horario establecido por el Director al comienzo del año escolar y atenderán en el desempeño de sus funciones, las indicaciones verbales ó escritas que reciban del Director.

Artículo 12. Ningún Profesor podrá enseñar á más de diez alumnos en cada clase excepción hecha en la clase de orquesta, banda de armonía y de conjunto vocal, cuyo número determinará el Director.

Artículo 13. Cuando el número de alumnos admitidos á una clase sea mayor de diez, el Profesor designará entre sus mejores los monitores necesarios para que se encarguen de la enseñanza de los supernumerarios.

Artículo 14. Si una clase tuviere un número de alumnos que á juicio del Director haga indispensable su fraccionamiento, el Director dará cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública para los efectos de la suspensión de la clase. Durante la suspensión de la clase el Director conservará la propiedad de su empleo, sin goce de sueldo.

Artículo 15. A título de protección al adelanto del arte musical en el país, los Profesores del Conservatorio se abstendrán de cobrar dinero proveniente de los conciertos de la Sociedad mientras prevalezca esa situación precaria. El Director formulará esta prohibición tan pronto como lo permita el progreso artístico local.

CAPITULO TERCERO.

De los Alumnos.

Artículo 16. El personal de alumnos del Conservatorio se dividirá en tres categorías siguientes:

a) Los de alumnos *privilegiados*, que perciben gratuitamente en las clases todos los beneficios que los demás, sin estar obligados á pagar cuota alguna por los conciertos de la Sociedad, aunque sí á las exigencias semestrales y demás reglamentarias del Conservatorio, que no podrán exceder de 25 horas

nitores, ni deberán estimarse estrictamente de al plan de estudios de su clase. Los alumnos de esta categoría pagarán al Tesorero de la Institución una indemnización mensual de $. 10.00 que el Director hará ingresar á la Caja de la Asociación de alumnos (Capítulo 6 de este Reglamento).

b) Los de alumnos *recomendados*, que se hallen sometidos á las mismas obligaciones que los de la tercera categoría (profesional), pero que por razón de su situación holgada renuncian á toda distribución de utilidades provenientes de su participación en los conciertos de la Sociedad y de ese modo colaboran gratuitamente á la formación de la cultura artística del país;

c) Los de alumnos *profesionales*, que deliberadamente adoptan la música como carrera y necesitan de ella para vivir.

Artículo 17. Para incorporarse por primera vez en un curso cualquiera del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, los aspirantes de uno y otro sexo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la edad reglamentaria;

b) Tener constitución física adaptada á las exigencias del estudio á que deseen aplicarse;

c) Saber leer, escribir y calcular;

d) Inscribirse en el libro de matrícula, declarando al tiempo de su inscripción el curso á que desean incorporarse, la categoría á que desean pertenecer y los demás datos que se detallan en el artículo 25;

e) Someterse á un examen previo en el cual acreditarán poseer los conocimientos á que se refiere el párrafo siguiente, y los que exija el plan de estudios, según el curso y sección á que aspire.

Artículo 18. Cumplidos los requisitos que se enumeran en el artículo anterior el solicitante será admitido provisionalmente. Sólo serán admitidos definitivamente los alumnos que durante el primer mes de estudios hubieren demostrado poseer las aptitudes necesarias para el ramo á que se dedican.

Artículo 19. El recibo de inscripciones permanecerá abierto en la Secretaría todos los días desde el 1o. hasta el 15 de Mayo y desde el 1o. hasta el 15 de Octubre, en el deberán inscribirse solamente los que por primera vez aspiran á ingresar en un concurso cualquiera.

Artículo 20. Los alumnos ya incorporados en el curso que serán inscritos por el Director al iniciarse cada año escolar, en la sección que corresponda según el resultado de sus estudios en el año anterior y en conformidad al plan de estudios.

Artículo 21. Excluído un alumno de un curso cualquiera, en virtud del resultado de su examen se entenderá definitivamente, perdido el derecho á incorporarse en el mismo curso, pero no el de ingresar á otro.

Artículo 22. El alumno que deje de completar el curso del año, podrá repetirlo el año siguiente, pero si volviere á perderlo quedará inhabilitado para presentarse de nuevo á clase. También perderá su inscripción el alumno que, aun reasistiendo durante el año á una clase, sin no es causa justificada á sus clases, salvo en el caso de enfermedad grave ó fuerza mayor debidamente comprobada. Asimismo perderá su inscripción el alumno que en tres ocasiones consecutivas diese ejemplo de absoluta desaplicación y de mala conducta para aprender.

Art. 23.- La pérdida de inscripción por parte del alumno, importa la pérdida de todos sus derechos. Transcurridos cinco años, los años, si el alumno perdiere su recibo, el Director relatará el caso á la Secretaría de Instrucción Pública. Para tomará en consideración las circunstancias y razones especiales que concurran por el peticionario y si estimare que éste se halla dentro de la reglamentación, podrá autorizarlo inmediatamente.

Artículo 24. Los alumnos privilegiados no perderán la inscripción por falta de asistencia.

Artículo 25. Son obligaciones de los alumnos:

a) Asistir puntualmente, según las horas fijadas en el horario, á las clases que les correspondan de conformidad á lo establecido en el plan de estudios y en el Reglamento.

b) Observar las reglas generales de moral, urbanidad, subordinación y respeto á las autoridades del establecimiento.

c) Cumplir estrictamente todas las disposiciones relativas al orden y disciplina interior.

d) Seguir en sus cursos el orden fijado en el plan de estudios, sujetándose estrictamente á las disposiciones establecidas en los artículos 23 y 24 de este Reglamento;

e) Ejecutar los trabajos prácticos que les encomienden los respectivos Profesores ó Monitores dentro de sus facultades;

f) Tomar en los ejercicios de conjunto, ensayos y conciertos, la parte que les corresponda, en conformidad á las instrucciones de la Dirección;

g) Asistir á las clases desde la hora en que comiencen y permanecer en ellas todo el tiempo de su duración;

Artículo 26. El alumno que llegue á la clase 15 minutos después de la hora indicada será anotado como ausente en el registro de la clase.

Artículo 27. El Alumno *profesional* ó *acreedor* que faltare á clases tres veces consecutivas sin excusa, perderá su derecho de inscripción. Podrá inscribirse por segunda vez, pero si en el semestre siguiente volviere á perder la inscripción, perderá todo derecho á presentarse de nuevo.

Artículo 28. Los alumnos de la clase *privilegiada* perderán su inscripción en los siguientes casos:

a) Cuando no satisfagan el pago de la indemnización mensual;

b) Cuando se eximan por sí mismos de las obligaciones que este Reglamento les impone;

c) Cuando cometan graves desacatos á la disciplina reglamentaria y al orden general del Conservatorio;

Artículo 29. Ningún alumno puede cursar en el Conservatorio clases instrumentales si no reúne el mismo tiempo un concurso regular de solfeo. Esta regla sólo admite excepción para los alumnos que hayan terminado sus estudios de solfeo, los cuales deberán en ese caso ingresar á la clase de armonía.

Artículo 30. Todo alumno de las clases instrumentales, excepto la de piano, está obligado á seguir el curso de práctica de orquesta siempre cuando fuere requerido por el Director. Todo alumno de clases de instrumentos de viento está obligado á seguir el curso de orquesta y armonía. Los alumnos de las clases cuyo concurso no fuere exigido para la orquesta estarán obligados á formar parte del curso de canto coral ó conjunto vocal.

Artículo 31. La ausencia de una sola lección puede ser acreditada por el Profesor. Las licencias que comprendan varias lecciones deben ser solicitadas del Director y por motivos bien determinados. Los alumnos que forman parte del coro ó de la orquesta de los conciertos tienen la obligación, en caso de enfermedad, de prevenir al Director antes del ensayo en el cual deben tomar parte. Ninguna excusa será admitida si no viene acompañada de un certificado de médico en el cual conste que el alumno no ha salido de su cuarto.

Artículo 32. La clase de canto coral es obligatoria para todos los alumnos menores de 12 años que no formen parte de la clase de orquesta.

Artículo 33. Los alumnos de las cátedras *Profesional y Acreedor* que perdieren el año, por haber ingresado á otro plantel cuyas horas de clase coincidan con las del Conservatorio, ó por cualquiera otra causa que no sea de imprescindible necesidad, abandonaren sus estudios en el Conservatorio, serán equiparados á los alumnos de la categoría privilegiada y obligados á pagar al Tesoro del mismo una suma igual al número de mensualidades que hubieren permanecido en el Conservatorio, á razón de $. 10.00 cada una.

Artículo 34. La prohibición á los alumnos de ejecutar cualquier otro establecimiento musical ó recibir lecciones privadas de personas extrañas al establecimiento

Artículo 35. Fuera de los ejercicios, ensayos y conciertos del Conservatorio, los alumnos no podrán tomar parte en ninguna ejecución musical sin la autorización escrita del Director.

Párrafo.— La solicitud debe ser aprobada por el profesor del postulante y presentada por el alumno con ocho días de anticipación, pero en ningún caso será acogida si el alumno hubiere dejado previamente inscribir su nombre en anuncios ó programas ó prometido anteriormente su colaboración.

Párrafo. Del mismo modo, para formar parte de una orquesta de teatro, de concierto, ó de iglesia, los alumnos deberán solicitar la autorización expresa del Director, lo mismo que cuando deseen formar parte de una sociedad coral ó de una capilla coral.

Artículo 36. Ningún alumno de clase instrumental podrá dar su primer concierto ni lo hubiere aprobado previamente en la clase superior de solfeo.

Artículo 37. Los alumnos de la clase de canto que no hubieren logrado el título de graduados podrán estar obligados á seguir el curso de Declamación Lírica cuando para ello fueren requeridos por el Director

Artículo 38. Fijase como precio de cada una de las lecciones que deben dar los profesores del Conservatorio en calidad de alumnos:

a) Para las clases de canto mensuales . . . . . $ 20 „

b) Para las clases de violín . . . . . $ 25 „

c) Para las clases de piano . . . . . $ 15 „

d) Para las clases de armonía y contrapunto . . . . . $ 10 „

Sólo podrá hacerse excepción de esta regla á propuesta especial motivada por el Profesor y aprobada luego por el Director.

Artículo 39. Para obtener un título conferido por el Conservatorio, el aspirante lo solicitará del Director y si éste lo considera fundado podrá solicitar del Secretario, en su orden, por conducto de la Junta Directiva.

Párrafo. Si la solicitud versare sobre un instrumento de música el alumno podrá recibirlo igualmente bajo recibo por el Profesor encargado de hacer la entrega, quedando responsable de la pérdida ó deterioro del instrumento.

Artículo 40. Los alumnos serán responsables por la música y los instrumentos que se les confíen y serán obligados á reponer ó pagar el valor de los mismos que dañen ó pierdan.

Artículo 41. Todos los alumnos del Conservatorio, sin excepción, están sujetos á las disposiciones de este Reglamento y á las órdenes que dicte el Director en el caso previsto en el artículo 14.

Artículo 42. Temporalmente podrán ser nombrados Monitores, alumnos que no hayan terminado todavía sus estudios teóricos en el Conservatorio, pero apenas les permita el adelanto del arte en el país. Los puestos de Monitores serán ocupados solamente por ex-alumnos del Conservatorio que hubieren obtenido un primer premio en los concursos públicos anuales.

Artículo 43. Los Monitores están obligados á anunciar anticipadamente el día en que por cualquier motivo no puedan dar clase á sus alumnos, á fin de que el profesor pueda designarles un sustituto temporal en cada sesión; pero no deben en ningún caso dejar esperando á los alumnos que el Profesor les confía. Cuando esto ocurriere el Monitor responsable pagará una multa de $. 1.00, si es alumno becado, multa que ingresará al Tesoro de la Asociación, y si es alumno pensionado no becado, sufrirá igual multa, que se hará efectiva sobre las utilidades que deriva de su participación en los conciertos.

Párrafo. A los Monitores de la clase no indicada se les contará dicha falta como una falta ordinaria de asistencia injustificada.

Artículo 44. Las peticiones de admisión para las clases del Conservatorio deben ser acompañadas del acta de bautismo ó de cualquier prueba oficial que sirva para acreditar la edad. Los alumnos menores de edad, deberán proveerse de una aprobación escrita de sus padres ó tutores.

Artículo 45. Todo alumno pagará al Tesoro de la Asociación una cuota mensual de $ 1.00, excepción hecha de los de la clase privilegiada que pagarán $. 10.00.

Artículo 46. El alumno profesional que perdiere la inscripción por cuipa propia pagará al Tesoro Nacional $. 15.00 por cada una de las mensualidades que hubiere cursado. En caso de resistencia el Director del Conservatorio se dirigirá al Secretario de Instrucción Pública á fin de que eleve al Ministerio Público para que entable la acción correspondiente.

Artículo 47. Todo alumno de la sección de *Canto* que entrare, al momento de terminar la obligación de cursar en el Conservatorio en el término fijado en el plan de estudios de esta clase.

Artículo 48. Para los efectos del artículo 26 ésta serán contadas en cuenta las faltas de asistencia cometidas en los días no indicados por el Director.

Artículo 49. Al explicar las disposiciones relativas á la asistencia de los alumnos, se tendrá en cuenta que no sólo la asistencia á las clases, sino también la asistencia á los actos á que se refiere el apartado (d) del artículo 25.

Artículo 50. La obtención de un premio en los concursos públicos anuales representa para el alumno el más alto galardón de capacidad que confiere el Conservatorio para el ejercicio de la profesión musical y marca el término de sus estudios teóricos.

Artículo 51. Ningún alumno perteneciente al establecimiento podrá beneficiar de las ventajas para hacer estudios de música en el exterior si previamente no ha hecho obtenido un primer premio en los concursos públicos del Conservatorio. El alumno que infrinja esta disposición deberá devolver al Tesoro cinco veces el valor de las mensualidades que en el Instituto hubiere recibido, computadas según la tarifa establecida para alumnos de la categoría privilegiada.

Artículo 52. Todo examen ó clase, concierto ó ensayo deberá ser precedido por cartel. Las excusas verbales no son aceptadas para los efectos de este reglamento y los Profesores se negarán á admitirlas.

Artículo 53. Las faltas de asistencia de los alumnos de la clase privilegiada á los cursos especiales de la Sociedad de Conciertos serán anotadas como mencionadas en esta sección. Las faltas de asistencia de los alumnos becados á los mismos cursos serán castigadas con una multa de $. 1.00.

Artículo 54. Los alumnos que precedan de las bandas nacionales ó de las escuelas públicas en cumplimiento de los artículos 5o. y 7o. de la Ley 46 de 23 de Diciembre de 1920, deberán sujetarse á lo dispuesto en este Reglamento respecto de los alumnos de la categoría profesional á beneficio (á opinión de ellos) y cualquier interrupción que ocasionen será puesta inmediatamente en conocimiento del Secretario de Gobierno y del Secretario de Instrucción Pública, respectivamente, á fin de prevenir la repetición de la falta.

Parágrafo. Sin embargo, servirá como excusa legítima á dichos alumnos las exigencias del servicio en las Bandas Nacionales y las obligaciones escolares respectivamente, siempre que fueren debidamente comprobadas.

CAPITULO CUARTO.

De los Becados.

Artículo 55. Los becados están obligados:

a) A asistir estrictamente á las clases, ejercicios, ensayos, ejecuciones y conciertos, bien nulta de $. 1.00 les será impuesta por el Director por cada falta de asistencia no acusada por caso fortuito ó fuerza mayor, ó por enfermedad debidamente comprobada por un certificado médico;

b) A servir de Monitores en su clase y encargados de los Coristados que el Profesor les encomiende;

c) A no recibir auxilio de la Asociación de alumnos ni dinero proveniente de la Sociedad de Conciertos, prerrogativas ambas que serán reservadas á los alumnos pobres no becados;

d) A seguir rigurosamente el plan de estudios de su clase y á terminar sus estudios en el Conservatorio hasta obtener el premio ó mención de honor en concurso público, so pena de tener que devolver al Tesoro Nacional el dinero recibido durante el tiempo que disfrutaren de la beca;

e) A presentar un fiador que responda de las obligaciones que contraen con la Nación.

Parágrafo. Los becados perderán la beca cuando perdieren el curso del año. En caso de enfermedad prolongada por más de dos meses se suspenderán los efectos de la beca hasta que el alumno se encuentre en condiciones de reanudar sus estudios. Las becas creadas por el Poder Legislativo, así como las que fore ó el Consejo Municipal crearen en adelante en el Conservatorio, serán adjudicadas mediante concurso que presidirá un jurado compuesto del Director, dos Profesores del Conservatorio y un delegado especial de la Secretaría de Instrucción Pública.

CAPITULO QUINTO.

De la Sociedad de Conciertos

Artículo 56. Adóptase como Reglamento de la Sociedad de Conciertos del Conservatorio el siguiente, aprobado en 1919 por la Secretaría de Instrucción Pública

I. El personal de ejecutantes, cantores e instrumentistas, comprende tres categorías.

1a. Los profesores del establecimiento, los monitores y un número determinado de asociados escogidos entre los mejores elementos de la región;

2a. Los alumnos no monitores de las clases de orquesta y de conjunto vocal;

3a. Eventualmente cierto número de aficionados no asociados, que se pagarán en cada ocasión mediante convenio.

II. El número completo de ejecutantes queda fijado así:

Para la orquesta: La primera violín prof. 1a. alumnos violines 8 clases, 6

Artículo 34. Los alumnos privilegiados no perderán la inscripción por falta de asistencia.

Artículo 35. Son obligaciones de los alumnos:

a) Asistir puntualmente, según las horas fijadas en el horario, á las clases que les correspondan, de conformidad á lo establecido en el plan de estudios y en el Reglamento.

b) Observar las reglas generales de moral, urbanidad, subordinación y respeto á las autoridades del establecimiento.

c) Cumplir estrictamente todas las disposiciones relativas al orden y disciplina interior.

d) Seguir en sus cursos el orden fijado en el plan de estudios, sujetándose especialmente á las disposiciones establecidas en los artículos 25 y 26 de este Reglamento;

e) Ejecutar los trabajos prácticos que les encomienden los respectivos Profesores ó Monitores dentro de sus facultades;

f) Tomar en los ejercicios de conjunto, ensayos y conciertos, la parte que les corresponda, en conformidad á las instrucciones de la Dirección;

g) Asistir á las clases desde la hora en que comiencen y permanecer en ellas todo el tiempo de su duración;

Artículo 36. El alumno que llegue á la clase 15 minutos después de la hora indicada será creído como ausente en el registro de la clase.

Artículo 37. El Alumno *profesional* ó *acomodado* que faltare á clases tres veces consecutivas sin causa, perderá su derecho de inscripción, podrá inscribirse por segunda vez, pero si en el semestre siguiente volviere á perder la inscripción, perderá todo derecho á presentarse de nuevo.

Artículo 38. Los alumnos de la clase *privilegiada* perderán su inscripción en los siguientes casos:

a) Cuando no satisfagan el pago de la indemnización mensual;

b) Cuando se expulsado por el mismo de las obligaciones que este Reglamento les impone;

c) Cuando cometan graves desacatos á la disciplina reglamentaria y al orden general del Conservatorio;

Artículo 39. Ningún alumno podrá cursar en el Conservatorio clases incompatibles ó de cuatro si no sigue al mismo tiempo un concurso regular de solfeo. Esta regla sólo admite excepción para los alumnos que hayan terminado sus estudios de solfeo, los cuales deberán en ese caso ingresar á la clase de armonía;

Art. [illegible] 40. Todo alumno de las clases instrumentales, excepto la de piano, está obligado á seguir el curso de nociones de orquesta siempre [illegible] cuando sea requerido por el Director. Todo alumno de clases de instrumentos de viento está obligado á seguir el curso de orquesta de armonía. Los alumnos de las clases especiales no podrán exigido para la orquesta estarán obligados á formar parte del curso de canto coral ó conjunto vocal.

Artículo 41. La ausencia de una solo lección puede ser autorizada por el Profesor. Las licencias que comprendan varias lecciones deben ser solicitadas del Director y por escrito bien determinadas. Los alumnos que formen parte del coro ó de la orquesta de los conciertos tienen la obligación, en caso de enfermedad, de prevenir al Director antes del ensayo en el cual deben tomar parte. Ninguna excusa será admisible si no viene acompañada de un certificado de [illegible] en el cual conste que el alumno no puede salir de su cuarto.

Artículo 42. La clase de canto coral es obligatoria para todos los alumnos mayores de 12 años que no hagan parte de la clase de orquesta.

Artículo 43. Los alumnos de las categorías *Profesional y acomodado* que por ausentarse del país, por haber ingresado á otro plantel cuyas horas de clase coincidan con las del Conservatorio, ó por cualquiera otra razón que no sea de mala conducta, no hubieren podido terminar sus respectivos estudios en el Conservatorio, serán equiparados á los alumnos de la categoría privilegiada y obligados á pagar al Tesoro del mismo una suma igual al número de mensualidades que hubieren permanecido en el Conservatorio, á razón de B. 10.00 cada uno.

Artículo 44. Es prohibido á los alumnos frecuentar cualquier otro establecimiento musical ó recibir lecciones privadas de personas extrañas al establecimiento.

Artículo 45. Fuera de los ejercicios, ensayos y conciertos del Conservatorio, los alumnos no podrán tomar parte en ninguna ejecución musical sin la autorización expresa del Director.

Parágrafo.— La solicitud debe ser aprobada por el profesor del instrumento y presentada por el alumno con ocho días de anticipación; pero en ningún caso será acogida si el alumno hubiere dejado previamente inscribir su nombre en matrículas ó programas ó prometido oportunamente su colaboración.

Parágrafo. Del mismo modo, para formar parte de una orquesta de teatro, de concierto, ó de iglesia, los alumnos deberán solicitar la autorización expresa del Director, lo mismo que cuando deseen formar parte de una sociedad coral ó de una capilla vocal.

Artículo 46. Ningún alumno de clase instrumental ó de canto será admitido á concurso sin haber concurrido previamente en la clase superior de solfeo.

Artículo 47. Los alumnos de la clase de orquesta que no hubieren llegado á cierto grado de adelanto están obligados á seguir un curso de Declamación Lírica según lo estime conveniente el Director.

Artículo 48. Ningún alumno podrá ausentarse del país sin permiso escrito del Director.

Artículo 49. Para obtener un título cualquiera perteneciente á la Biblioteca del Conservatorio, el alumno tiene la obligación de pagar y si esto no hubiere sido hecho, podrá solicitar al Secretario para no recibir inmediatamente el título hasta que lo pague.

Parágrafo. Si la solicitud versare sobre un instrumento de cuerda el alumno podrá retirarlo igualmente hasta cuando lo deberá presentar después un luthier á juicio del Director y á costa del alumno, para constatar el buen estado del instrumento.

Artículo 50. Los alumnos serán responsables por la música y los instrumentos que se les confíen y todo deterioro causado en ellos será reparado á su costa ó á costa del padre ó tutor de ellos.

Parágrafo. Los daños causados al local del Conservatorio, á los instrumentos ó á los útiles serán reparados á expensas de los responsables.

Artículo 51. Todos los alumnos del Conservatorio son reputados á la clase *Profesional*, en la cual permanecerán hasta que el Director les confiera el título de *Acomodado*. Para obtener este título se requiere:

Artículo 52. Temporalmente podrán ser nombrados Monitores, alumnos que no hayan terminado todavía sus estudios técnicos en el Conservatorio; pero apenas lo permita el adelanto del arte en el país, los puestos de Monitores serán ocupados solamente por ex-alumnos del Conservatorio que hubieren obtenido un primer premio en los concursos públicos anuales.

Artículo 53. Los Monitores están obligados á anunciar anticipadamente cualquier falta en que por cualquier motivo no pueda dar clase á sus alumnos, á fin de que el profesor pueda designarles un sustituto temporal en cada ocasión; pero no deben en ningún caso dejar esperando á los alumnos que el Profesor les confía. Cuando esto ocurriere el Monitor responsable pagará una multa de B. 1.00, si el alumno no hubiere podido esperar al Tesoro de la Asociación; si el alumno profesional no hubiere podido esperar al Tesoro de la clase privilegiada que pagará B. 10.00.

Parágrafo. A los Monitores de la clase Bolgún se les contará dicha falta como una falta ordinaria de asistencia individuales.

Artículo 54. Las peticiones de admisión para las clases del Conservatorio deben ser acompañadas del acta de bautismo ó de cualquier otra prueba que sirva para suplirla en caso. Los alumnos menores de edad, deberán proveerse de una aprobación escrita de sus padres ó tutores.

Artículo 55. Todo alumno pagará al Tesoro de la Asociación una cuota mensual de B. 1.00, excepción hecha de los de la clase privilegiada que pagarán B. 10.00.

Artículo 56. El alumno profesional que quiera hacer su inscripción por cuotas pagará al Tesoro Nacional B. 15.00 por cada una de las mensualidades que hubiere de cada. En caso de residencia el Director del Conservatorio se dirigirá al Secretario de Instrucción Pública á fin de que dicte al Ministerio Público para que recaude la suma correspondiente.

Artículo 57. Todo alumno de la sección Profesional contrae al momento de matricularse la obligación de concertar su aprendizaje en el Conservatorio y de recibir [illegible] lecciones de canto coral.

Artículo 58. Para los efectos de la [illegible] serán anuales y regirán las fechas y reglamentos comunes en [illegible] nacionales por el Director.

Artículo 59. A objetar las Especialidades de cada clase referente á la asistencia de los alumnos, se tendrá en cuenta no sólo la asistencia á las clases, sino también la asistencia á las actos á que se refiere el aparte (f) del artículo 24.

Artículo 60. La obtención de un premio en los concursos públicos anuales acordado para el alumno el más alto diploma de capacidad que confiere el Conservatorio para el ejercicio de la profesión musical y marca el término de sus estudios técnicos.

Artículo 61. Ningún alumno profesional de acomodado podrá beneficiar de becas oficiales para hacer estudios de música en el exterior si previamente no hubiere obtenido un primer premio en los concursos públicos del Conservatorio. El alumno que infrinja esta disposición deberá devolver al Conservatorio el valor de las mensualidades que en él hubiere recibido, computadas según la tarifa establecida para alumnos de la categoría privilegiados.

Artículo 62. Toda excusa ó clase, cualquiera que sea el concepto deberá ser hecha por escrito. Las excusas verbales serán nulas para los efectos de este Reglamento y los Profesores no negarán á las mismas.

Artículo 63. Las faltas de asistencia de los alumnos en la clase correspondiente á los cursos especiales de la Sociedad de Conciertos serán anotadas como asistencias las faltas de asistencia de los mismos hechas á las mismas clases serán castigadas con una multa de B. 1.00.

Artículo 64. Los alumnos que procedan de las Escuelas nacionales ó de las oficiales públicas en cumplimiento de los artículos 6o. y 7o. de la LEY 16 de 28 de Diciembre de 1910, deberán sujetarse á lo dispuesto en este Reglamento respecto de los alumnos de la categoría profesional ó bolgún (á opinión de ellos) y cualquier infracción que cometan será penada inmediatamente en conocimiento del Secretario de Gobierno y del Secretario de Instrucción Pública, respectivamente, á fin de prevenir la repetición de la falta.

Parágrafo. Sin embargo, servirá como excusa legítima á dichos alumnos las exigencias del servicio en las Bandas Nacionales y las obligaciones escolares respectivamente, siempre que fueren debidamente comprendidas.

CAPITULO CUARTO.

De los Becados.

Artículo 65. Los becados serán obligados:

a) A asistir puntualmente á las clases, exámenes, ensayos, ejecuciones y conciertos. Una multa de B. 1.00 les será impuesta por el Director por cada falta de asistencia no ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor, ó por enfermedad debidamente comprobada por un certificado médico;

b) A servir de Monitores en su clase y encargarse de los discípulos que el Profesor les recomiende;

c) A no recibir auxilio de la Asociación de Alumnos al dicero provisorio de la Sociedad de Conciertos, prerrogativas todas que serán reservadas á los alumnos pobres no becados;

d) A seguir rigurosamente el plan de estudios de su clase y á terminar sus estudios en el Conservatorio hasta obtener un premio ó mención de honor en concurso público, so pena de tener que devolver al Tesoro Nacional el dinero recibido durante el tiempo que disfrutaren de la beca;

e) A presentar un fiador que responda de las obligaciones que contraen con la Nación.

Parágrafo. Los becados perderán la beca cuando perdieren el curso del año. En caso de enfermedad prolongada, por más de dos meses se suspenderán los efectos de la beca hasta que el alumno se encuentre en condiciones de reanudar sus estudios. Las becas creadas por el Poder Legislativo, así como las que éste ó el Consejo Municipal crearen en adelante en el Conservatorio, serán adjudicadas mediante concurso que presidirá en turno cualquiera del Director, dos Profesores del Conservatorio y un delegado especial de la Secretaría de Instrucción Pública.

CAPITULO QUINTO.

De la Sociedad de Conciertos.

Artículo 66. Adóptase como Reglamento de la Sociedad de Conciertos del Conservatorio el siguiente, aprobado en 1910 por la Secretaría de Instrucción Pública

I El personal de ejecutantes, cantores e instrumentistas, comprende tres categorías.

1a. Los profesores del establecimiento, los monitores y un número determinado de asociados aficionados entre las mejores ejecutantes de la región;

2a. Los [illegible] monitores de las clases de orquesta y de conjunto vocal;

3a. Eventualmente cierto número de aficionados no asociados, que se pagarán en cada concierto mediante contrato.

II El número completo de ejecutantes [illegible] de 80 así:

Para la orquesta: 16 primeros violines, 12 segundos violines, 8 violas, 8

violoncellos, 7 contrabajos, 2 flautas, 2 oboes, 2 clarinetes, 2 fagotes, 4 trompas, 3 trombas, 3 trombones y un timbalista.

Para los coros: 20 sopranos, 20 contraltos, 20 tenores y 20 bajos.

Están obligados á formar parte del coro de los conciertos, si para ello fueren requeridos: 1o. todos los alumnos de las clases de canto, y 2o. todos los alumnos de las demás clases que no formen parte de la orquesta.

III Los profesores del establecimiento están obligados á prestar su concurso activo á los conciertos. Los que tocan un instrumento de cuerda ó de viento forman de hecho parte de la orquesta y los que no están en este caso deberán cantar en el coro. Todos entran de derecho en la primera categoría de ejecutantes.

IV El Director del Conservatorio designará al principio de cada año escolar los alumnos llamados á tocar en la orquesta y á cantar en el coro los conciertos.

V Después de cada concierto el producto líquido de las entradas será distribuído entre los ejecutantes de la primera y la segunda categorías, en proporción de las sonatas á que cada uno de ellos hubiere concurrido (ensayos y concierto). La primera categoría recibe una parte entera, la segunda categoría media parte.

Los gastos de los conciertos se componen:

1o. De las retribuciones ó indemnizaciones que se paguen á solistas y artistas cuyo concurso se solicite;

2o. De lo que se pague al personal especialmente empleado en los conciertos: acomodadores, expendedores, recibidores.

3o. Los gastos que ocasione la impresión de anuncios y programas, confección de los instrumentos, copias de música, diligencias en casa, correo, telégrafo y otros gastos imprevistos.

VI Los agraciados pierden su calidad de tales cuando la edad ó las enfermedades los hagan inhabilitados al ejercicio de su arte.

VII El ejecutante que no se halle en su atril, provisto de su instrumento, á la hora exacta del ensayo, pierde la mitad de su derecho á la sesión; si llega con treinta minutos de atraso, pierde su derecho entero.

VIII Los asociados que espontáneamente renuncien á sus derechos en favor de sus compañeros, se considerarán bienhechores de la sociedad y sus nombres aparecerán inscritos en un cuadro de oro que se colocará en lugar visible del Conservatorio.

Artículo 57. Fuera de los ensayos y conciertos de la Sociedad, los socios de número están obligados á prestar gratuitamente sus servicios en los números orquestrales ó corales de las audiciones reglamentarias del Conservatorio, tal como en la orquesta de los conciertos públicos cuando éstos llegaren á efectuarse.

Artículo 58. Los proventos de la Sociedad de Conciertos serán distribuídos á prorrata entre los alumnos pensionistas de becas, los profesionales de fuera del Conservatorio que hayan parte de la Sociedad á título de socios de número y los socios auxiliares todo de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento de la Sociedad. Esa distribución así como la contabilidad de la Sociedad estará á cargo del Secretario.

Artículo 59. Los saldos en efectivo de la Sociedad de Conciertos serán depositados en cuenta corriente en el Banco Nacional.

Artículo 60. Los alumnos del Conservatorio que formen parte de la Sociedad de Conciertos del Conservatorio en calidad de socios de número sufrirán una multa de veinticinco centésimos (B. C. 25) por cada falta de asistencia á los ensayos de orquesta del Conservatorio. Estas multas se harán efectivas sobre la parte que les corresponda en la distribución de las utilidades de cada Concierto de la Sociedad. Serán exceptuadas de una multa los alumnos cuyas faltas de asistencia sean motivadas por enfermedad ó fuerza mayor, siempre que estas debidamente comprobadas.

CAPITULO SEXTO.

De la Asociación de Alumnos.

Artículo 61. Cuando se produzca el caso previsto en el artículo 7o. del Capítulo 2o. referente al Director, el personal administrativo del Conservatorio asumirá la gestión de los intereses de la Asociación de Alumnos.

Artículo 62. Los fondos pertenecientes á la Asociación serán depositados en cuenta corriente en el Banco Nacional.

CAPITULO SEPTIMO.

Disposiciones Generales.

Artículo 63. Ningún instrumento dependerá directamente del Secretario, quien podrá confiarlos á los alumnos previa aprobación del Director y de acuerdo con las formalidades prescritas en el artículo 8o. aparte b).

Artículo 64. La clase de Declamación Lírica funcionará en el Teatro Nacional. El Director se pondrá de acuerdo con el Administrador del Teatro para que dicha clase funcione con toda regularidad y en las condiciones debidas. Los exámenes y concursos de esta clase se tendrán también lugar en el Teatro Nacional.

Artículo 65. Las clases del Conservatorio podrán ser todas nuevas, á juicio del Director.

Artículo 66. El año escolar comienza el 1o. de Mayo y termina el 19 de Febrero. Los exámenes semestrales se efectuarán en Septiembre y en Febrero y habrá dos audiciones públicas reglamentarias, las cuales se efectuarán todos los años dentro de los 15 días siguientes á la terminación de los exámenes semestrales.

Artículo 67. Cuando el calendario de las estudios lo permita, se abrirán el día de cada año escolar, concursos públicos entre los alumnos más aprovechados de cada clase, exceptuándose los de las clases de solfeo, armonía, contrapunto, fuga, instrumentación y composición cuyos concursos serán secretos.

Artículo 68. Las vacaciones del Conservatorio serán anuales y consecutivas, las cuales comenzarán el día 20 de Febrero y terminarán el 30 de Abril; las semestrales durarán del 3 al 19 de Noviembre.

Artículo 69. Serán festivos los demás días del año con excepción de los que señala como festivos la Ley 8a. de 1910.

Artículo 70. Las multas de que habla este Reglamento sólo serán exigibles á los alumnos durante el tiempo de que consta el año escolar, es decir, del 1o. de Mayo al 19 de Febrero).

Dado en Panamá, á los veintiún días del mes de Marzo de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

H. Pareja.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 22.—Panamá, Abril 11 de 1911.

Con fecha 24 de Diciembre de 1908, el señor Mario Regis, celebró un contrato con este Despacho bajo el número 88, para dotar á la ciudad de David, en la Provincia de Chiriquí, de una planta eléctrica generadora de fuerza motriz y alumbrado; á suministrar el actual ramo público de dicha ciudad. Posteriormente el señor Regis traspasó sus derechos á la Sociedad Comercial Lacroisade & Regis, lo cual fue autorizado por Resolución número 43 de 2 de Mayo de 1910 dictada por esta Secretaría.

En un memorial registrado en esta Oficina el 6 de Marzo próximo pasado, la Sociedad Lacroisade & Regis, pide se declare rescindido el contrato, basándose en que la Asamblea Nacional durante las pasadas sesiones no aprobó el convenio y que se les devuelva la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) que depositaron en el Banco Hipotecario y Pignoraticio de la República en calidad de fianza, en virtud de la cual se dictó la Resolución número 13, de 10 del mismo mes, por la que se resolvió el contrato y se ordenó devolver la referida suma, por considerar justas las razones expuestas por los memorialistas.

Ultimamente, y con fecha 10 de Marzo último, los señores Lacroisade & Regis, por medio de un memorial piden que el Gobierno Nacional les reembolse los gastos hechos por ellos en la confección de planos, etc., para establecer la planta eléctrica en la ciudad de David. Este memorial fue pasado al Ingeniero en Jefe de la República para que estudiara el asunto y emitiera concepto; éste, á su vez, pasó al Ingeniero Asistente señor Tomás Guardia, quien presenta el siguiente informe sobre el particular:

"Panamá, 6 de Abril de 1911.—Señor Ingeniero en Jefe de la República.—S. S. D.—Señor:—Tengo el honor de referirme á su atento oficio número 141 de 4 del presente al que se me adjunta, para mi informe sobre el peticionario, memorial de los señores Lacroisade y Regis en que piden se les reembolse gastos hechos por ellos en promover un proyecto para el alumbrado eléctrico de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí. Fundan ellos su solicitud en que debido á que la Asamblea Nacional clausuró sus sesiones sin aprobar ni improbar el contrato que ellos habían celebrado con el Gobierno, ellos se vieron obligados á rescindir dicho contrato.—Me permito llamar la atención de usted hacia los hechos siguientes:—1o. El contrato número 88 de 1908 fue celebrado el 17 de Diciembre de 1908 y en su artículo 1o. se estipula que "los trabajos de instalación comenzarán á más tardar seis meses después de la fecha del presente contrato, y deberán estar concluídos dentro de los diez y ocho meses siguientes, ó antes si fuere posible". Después de esta fecha la Asamblea no debía reunirse hasta Septiembre de 1910, es decir, nueve meses después de celebrado el contrato, y cuando, según dice la estipula, ya debían estar comenzados los trabajos de instalación y con mayor razón hechos los estudios preliminares. Esto demuestra que el Contratista al celebrar el contrato asumía el riesgo, si es que tal riesgo existía, de perder los gastos de estudios preliminares que hoy reclama y sigo más en el caso de que la Honorable Asamblea improbara el contrato; y 2o.—En el contrato no se menciona que para su validez necesita la aprobación de la Asamblea, y el Poder Ejecutivo en su carácter tenía derecho para celebrar estos clases de contratos, salvo en lo que se refiere al artículo 1o. en que se exime del pago de impuestos á todos los materiales que el Contratista introduzca para la planta eléctrica de David. De manera que conceptúo que el Contratista con sólo haber presentado la posibilidad de un recargo de 10 o/o del costo original de la maquinaria y materiales importados en el caso imposible de que la próxima Asamblea así lo exigiera, ha podido seguir adelante con la obra. No me parece de más mencionar aquí que ya el Contratista por Resolución número 43 de 1910 de la Secretaría de Fomento había conseguido una prórroga de ocho años para la duración del contrato sin ninguna compensación de su parte, y que cuando consideró conveniente cancelarlo no encontró inconveniente alguno por parte del Gobierno. He estudiado con alguna atención los proyectos que los señores peticionarios acompañan y los conceptúo bastante completos.—Por las razones expuestas me llegado á la conclusión de que los señores peticionarios no tienen derecho alguno á que el Gobierno les indemnice por los perjuicios que ellos hayan sufrido y que sólo en el caso de que el Gobierno necesite los estudios hechos por ellos debería compensarlos hasta el valor para el Gobierno actual llegara á la suma de B. 3,000.00 que los peticionarios aseguran haber gastado en correspondencia.—Quedo de usted muy atento y S. S. (Fdo.) T. Guardia, Ingeniero Asistente."

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Dígase á los señores Lacroisade & Regis, que este Despacho considera injusto el reclamo que ellos hacen y que por consiguiente el Gobierno no accede al pago de la indemnización que ellos solicitan.

Devuélvanse los planos y demás documentos remitidos por los memorialistas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 22 de Abril de 1911

Existencia anterior . . . . . B. 152,967.140

INGRESOS.

Recibido del Agente Fiscal del Distrito de Arraiján por impuesto sobre venta de licores al por menor, en Marzo p. p. . .	25.500
Remesó el Cónsul en Amberes por cuenta de los Derechos Consulares	4.060
Pasan	B. 152,996.640

Vienen		B. 152,996.640
Remesa del Cónsul en Chicago, por saldo de cuenta en Febrero de este año.	21.730	
Remesa del Cónsul de Saint Nazaire, por saldo de cuenta en Enero y Febrero del presente año.	274.110	
Recaudos habidos hoy en la Tesorería, según planillas	3.099.245	
		B. 156,391.725

EGRESOS:

Sueldo del personal de las siguientes Corregiduría:		
Cituro, en Enero y Febrero. B.	60.000	
Punta de Chame, en Febrero	27.500	
Pinogana, en Febrero	20.000	
		107.500
Sueldo de Albertina Amquero, Directora de la Escuela de Niñas de El Real, en el tiempo de vacaciones y en la proporción que le corresponde		16.000
Sobresueldo de María M. de Sosa, como Maestra en la Escuela de Niñas de Santa Ana número 2, en Marzo p.p.		17.000
Cuenta de Roberto Ayala A., por alquiler de los locales que ocupan las Escuelas de Varones y la de Niñas de Boca de Cupe, en Febrero y Marzo del año en curso		40.000
Cuenta de Vicente Meneses, por construcción de 40 metros cúbicos de paredilla de concreto en las pesebreras del servicio de aseo		160.000
Cuenta de Pedro Murillo, por grabar un fac-símile de la firma del señor Secretario de Fomento		2.500
Cuenta de Carlos W. Miller, por 10 docenas de calzoncillos para los presos rematados de la Cárcel de esta ciudad		45.000
Cuenta del «Diario de Panamá», por impresión de los números 1402 á 1405 de la «Gaceta Oficial», suscripción al «Diario» en el primer semestre de este año y la publicación de un aviso oficial		131.250
Cuenta de José del C. Ortega, por gastos pequeños hechos en la Secretaría de Instrucción Pública, en Marzo p.p.		5.850
Cuenta de Daniel Cartas, por hielo suministrado á la Gobernación de la Provincia en 27 días de Marzo		2.600
Cuenta de Hortensio Mayorga, por alquiler del local que sirve de depósito de los materiales y herramientas que se emplean en la construcción de las pesebreras del Gobierno, en Calidonia, del 23 de Marzo al 23 de Abril actual		4.000
Cuentas de J. Preciado & Co, por útiles de escritorio despachados para la Tesorería General de Mayo á Noviembre de 1910 y durante el primer trimestre del presente año		134.950
Cuenta de Juan A. Tarté D., por el servicio prestado por las carretas que prac-		
Pasan	B. 156.391.725 B.	666.650

Vienen	B. 156.391.725 B.	666.650
ticau la recogida y botada de la basura de la ciudad, en la primera quincena de Abril		928.750
Cuentas de la Tipografía Moderna, por varias suscripciones á «La Prensa» y publicación de unos avisos oficiales		16.500
Cuenta de Baltasar Boach, por herraje de los caballos al servicio de la Presidencia de la República y los del carro urbano de Policía, en el mes de Marzo p.p.		24.000
Cuenta de Juan R. Arce, por 2053 raciones suministradas á los reos rematados, presos detenidos y enjuiciados que existen en la Cárcel y Presidio de esta capital, en la segunda década de Abril en curso		390.070
Cuenta del Cajero Jefe de la Tesorería, por un giro comprado á la orden del señor Juan A. Jiménez, Encargado de Negocios en Francia, por valor de florines 189.72 para sostenimiento de la Corte Permanente de Arbitraje, en el año de 1911		80.150
Cuenta del mismo Cajero Jefe, por valor de un giro número 638 mandado pagar por la Secretaría de Hacienda y Tesoro en oficio número 1280/II. de 18 de Abril actual al International Banking Corporation, por semillas de productos aclimatables en el país recibidas por la Secretaría de Fomento		11.920
	B. 156.391.725	2.095.040
Saldo para mañana		154,296.685
	B 156,391.725	B 156,391.725

DESCOMPOSICION:

Oro americano	B. 27,722.090
Plata panameña	108,534.205
Níckel	3,699.990
Vale y cuentas del señor Abel Bravo	3,500.000
Vales de Empadronadores	10,471.775
Vales viejos de Maestros y otros empleados	320.000
Nóminas de Agentes Fiscales	48.625
	B. 154,296.685

S. E. u O.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 24 de Abril de 1911

Existencia anterior..... B. 154,296,685

INGRESOS:

Recibido del Cónsul, en Nápoles, como saldo de su cuenta en los meses de Enero y Febrero del presente año.....	72.060	
Recaudos habidos hoy en la Tesorería General, según planillas.....	9.263.905	
	———	B. 163,632.650

EGRESOS:

Remesado al Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, un vale del señor Matías Ureta, como Guarda del Resguardo Nacional de esa ciudad.....	50.000	
Giro del Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas, á favor del señor Francisco Antonio Facio, á cargo de la cuenta de Remesas.	575.000	
Sueldos del Corregidor y Secretario de Taboga, en los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.	82.500	
Sueldos del Corregidor y Secretario de Casaya, en Febrero del año actual.	17.490	
Sueldo de Edwin A. Allen, como Guarda (Lineman) de la Oficina Telegráfica de Panamá, en Marzo..	45.000	
Sobresueldo por jubilación, en Marzo correspondiente á la Directora Clotilde P. de Jaramillo de la Escuela de Niñas de Calidonia.....	30.000	
Cuentas de Benedetti Hermanos, por útiles de escritorio suministrados á las siguientes Oficinas en el primer trimestre del presente año:		
Archivo de la Corte de Justicia..... B.	4.450	
Corte de Justicia, (Sala de lo Criminal).....	32.050	
Corte de Justicia, (Sala de lo Civil).....	37.500	
Juzgado 1º. del Circuito..	15.000	
Administración Provincial de Tierras.....	29.750	
Tribunal de Cuentas de la República.....	9.150	
Dirección General de Estadística.....	11.800	
Censo General de la República.....	221.400	
Dirección General de Correos y Telégrafos....	7.900	
Gobernación de la Provincia.....	45.450	
Agencia Postal de Panamá.	113.600	
Oficina de Correos de la República.....	15.250	
Oficinas Telegráficas de la República.....	53.800	
Comandancia General de la Policía.....	114.750	
Pasan B.	741.850	B. 163,632.650 B. 799,990

Vienen B.	741.850	B. 163,632.650 B. 799,990
Oficina del Agrimensor de la Administración de Tierras Baldías é Indultadas.....	15.000	
	———	756.850
Cuenta de Benedetti Hermanos, por medicinas despachadas para el Botiquín de la Policía de esta ciudad, en el mes de Marzo del año actual.		40.500
Cuenta de Benedetti Hermanos, por 500 sobres de oficio para la Gobernación de Coclé, en Enero de este año.....		3.500
Cuenta de Benedetti Hermanos, por una obra titulada «La Argentina y sus grandezas», suministrada á la Secretaría de Instrucción Pública..		15.000
Cuenta de Benedetti Hermanos, por útiles de escritorio suministrados á la Corregiduría de Otoque, en el 1º., 3º. y 4º. trimestres del año de 1910.....		2.250
Cuenta de C. N. Ruggieri, por el 3 °/o sobre la cantidad de B. 65,000.00 invertidos en el mes de Marzo en los trabajos de construcción del nuevo edificio para Instituto Nacional.....		1,950.000
Cuentas de Eduardo Icaza, por 5 pacas de alfalfa para el servicio del camino de Juan Díaz, y 10 pacas de alfalfa para el servicio de aseo de la ciudad.....		43.500
Cuentas de C. Quelquejeu & Co. por devolución del derecho pagado por introducción de 149 sacos de arroz que fueron arrojados al mar de la partida de 500 sacos recibida por vapor alemán «Schaumburg», y una caja de kerosene para la Imprenta Nacional.....		31.700
Cuentas de Juana R. Villar, por alquiler de la casa que ocupa la Corregiduría de Boca de Cupe, en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 1910.....		30.000
Cuentas de Manuel Acuña F., por alquiler del local que ocupa la Corregiduría de Pinogana, en Septiembre y Noviembre de 1910.....		10.000
Cuenta de Jacinta D. V. de Vásquez, por alquiler del local que ocupa la Alcaldía de San Miguel, en marzo p.p.		5.000
Cuentas de Andrés Guevara, por 10 sacos de maíz para el servicio de aseo y 5 sacos de maíz para el servicio del camino de Juan Díaz, en Abril.....		33.750
Cuentas de José Dolores Linares, por arrendamiento de las piezas que ocupa la Sección Elemental de la Escuela de Niñas de San Miguel, en los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año.....		18.000
Cuenta de Simons & Co. por 16 sacos de maíz para el servicio de aseo, en Marzo p.p.....		44.800
Cuenta de R. Graña, por las planillas de trabajadores empleados en la apertura del pozo artesiano de Colón, en la semana del 17 al 23 de Abril.		35.500
Cuentas de Arosemena Hermanos, por materiales para el Depósito del Gobierno y para las pesebreras que se construyen en Calidonia.....		24.000
Pasan	B. 163,632.650	B. 3,847.340